

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/117/2018.

**ACTORES:** VICENTE REYES;  
IRENE ALINAREZ MOLINA;  
VÍCTOR LORENZO YAGUNO;  
Y, JULIETA CELIS GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO; Y, HONORABLE  
CONGRESO, AMBOS DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecinueve de junio de dos mil dieciocho.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/117/2018, promovido por **Vicente Reyes, Irene Alinarez Molina, Víctor Lorenzo Yaguno, y Julieta Celis González**; quienes se ostentan como Presidente Municipal, Regidora de Hacienda, Síndico Designado por el Cabildo y por la Asamblea Comunitaria, y, Secretaria Municipal, respectivamente, todos del Municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, así como miembros de una comunidad que se rige por usos y costumbres e integrantes de un pueblo originario.

Lo anterior, contra la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, de acreditar al ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, como Síndico Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio; y, de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, de emitir el decreto por el que se valide la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, y el nombramiento para asumir tal cargo, del ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, y

### **R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**a) Asamblea de nombramiento de autoridades.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, mediante la que se nombró a las autoridades de fungirían, conforme a su propio sistema normativo, durante los años 2017, 2018 y 2019, resultando nombrados los siguientes ciudadanos:

<b>PERIODO 2017.</b>	
Ciudadano (a).	Cargo.
Israel Vásquez Rivera.	Presidente Propietario.
Leoncio Vásquez Reyes.	Síndico Propietario.
Guadalupe Celis Eugenio.	Regidora de Hacienda Propietaria.

<sup>1</sup> En adelante: Secretaría General de Gobierno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo: Congreso del Estado.

<b>PERIODO 2018.</b>	
Ciudadano (a).	Cargo.
<b>Vicente Reyes.</b>	Presidente Suplente.
Sergio Rivera Godínes.	Síndico Suplente.
<b>Irene Alínez Molina.</b>	Regidora de Hacienda Suplente.

<b>PERIODO 2019.</b>	
Ciudadano (a).	Cargo.
Onésimo Santiago Vásquez.	Presidente Interino.
Abraham Gaspar Mazas.	Síndico Interino.
Eugenia Gaspar Santiago.	Regidora de Hacienda Interina.

<b>SUPLENTE PERIODOS 2017, 2018 Y 2019.</b>	
Ciudadano (a).	Cargo.
Melchor Cruz Celis.	Presidente Municipal.
<b>Víctor Lorenzo Yaguno.</b>	<b>Síndico Municipal.</b>
Susana Benítez Yescas.	Regidora de Hacienda.

**b) Renuncia al cargo.** Durante el año 2018, correspondió al ciudadano Sergio Rivera Godínes, asumir el cargo de Síndico Municipal en el citado Ayuntamiento; dicho ciudadano,

por escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, presentó por conducto de la Secretaría Municipal, renuncia voluntaria e irrevocable al cargo referido.

**c) Asamblea General Comunitaria de comunicación de renuncia.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se realizó una Asamblea General Comunitaria en San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, por la que se hizo del conocimiento de los habitantes de dicho Municipio, la renuncia al cargo presentada por el ciudadano Sergio Rivera Godínes; lo anterior, para efecto de que dichos ciudadanos aprobaran o no dicha renuncia, y, en su caso, que el ciudadano nombrado suplente asumiera el cargo.

**d) Sesión de Cabildo.** Ante el resultado obtenido en la Asamblea General Comunitaria que se señala en el inciso anterior, el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento del multicitado Municipio, celebró una sesión extraordinaria con el fin de calificar de válida o no, la renuncia al cargo de Síndico Municipal presentada por el ciudadano Sergio Rivera Godínes, y, en su caso, tomar protesta al suplente para que asumiera el cargo.

**e) Solicitud de acreditación.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron oficio de solicitud ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**f) Notificación al Honorable Congreso del Estado.** En la fecha señalada en el inciso que antecede, los actores presentaron oficio de notificación ante el Congreso del Estado, a fin de que dicha autoridad emitiera el decreto correspondiente por la renuncia al cargo de Síndico Municipal

por parte del ciudadano Sergio Rivera Godínes, y se declarara que el ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, asumió dicho cargo.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el quince de mayo del año en curso, los actores promovieron el Juicio ciudadano en estudio.

**a) Formación y turno del expediente.** Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

**b) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, el informe circunstanciado, y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que se reclaman, conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

**c) Requerimientos.** Mediante el acuerdo referido en el inciso que antecede, se ordenó requerir al Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca; a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>4</sup>, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>; y, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para efecto de

---

<sup>3</sup> En adelante: Ley de Medios local.

<sup>4</sup> En adelante: Dirección de Sistemas Normativos.

<sup>5</sup> En adelante: IEEPCO.

que remitieran documentales con las que este Tribunal pudiera conocer las especificidades que integran el Sistema Normativo Interno de la multicitada comunidad.

**d) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión.** El quince de junio de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las once horas del diecinueve de junio del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque los enjuiciantes controvierten de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

**Segundo. Reencauzamiento.** En el caso, los actores promueven el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al estimar que se vulnera en su perjuicio, su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo; del mismo modo, aducen que se vulnera en perjuicio de la comunidad de San Baltazar Betaza, Villa Alta, Oaxaca, el derecho a la autonomía y a la autodeterminación que en su favor tutela el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, bajo la premisa de que dicha comunidad se rige bajo su propio sistema normativo interno, al ser una comunidad originaria.

En ese sentido, si bien el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el medio de impugnación idóneo para hacer valer la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, este Tribunal Electoral estima que, al tratarse de ciudadanos indígenas, pertenecientes a una comunidad originaria que se rige por su propio sistema normativo interno, el medio de impugnación que brinda una protección más amplia a los actores, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello, pues dicho medio de impugnación fue instituido precisamente para tutelar los derechos político electorales de los habitantes de las comunidades originarias, que consideren que se vulneran sus derechos político electorales; en ese tenor, resulta aplicable lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, que determina la procedencia del Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

**“Artículo 98.**

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el medio de impugnación de referencia.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/117/2018, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, incoado.

**Tercero. Sobreseimiento.** En el caso, respecto a la ciudadana **Julieta Celis González**, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), párrafo

primero, del artículo 11, de la Ley de Medios local; lo anterior, en relación con el inciso a), apartado 1, del artículo 10, del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, ya que, la ciudadana promovente, al contar con el carácter de Secretaria Municipal, cargo cuyo nombramiento no nace de un acto de carácter democrático, es decir, que su nombramiento no es resultado del ejercicio del voto de los habitantes de San Melchor Betaza, Oaxaca, no tiene interés jurídico para interponer el Juicio que ahora se resuelve; ello, puesto que de en ninguna forma las autoridades responsables, con los actos que se les impugnan, pueden afectarle derecho político electoral alguno.

Por tanto, lo procedente es sobreseer el presente juicio, únicamente respecto a la ciudadana en mención.

**Cuarto. Causales de improcedencia.** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, hace valer que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículo 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; ello, pues manifiesta que esa autoridad no ha emitido acto u omisión con el que se haya vulnerado a los actores el derecho a votar o ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cualquier otro derecho político electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza, ya que los derechos político electorales que

refiere como presupuestos de procedencia del presente medio de impugnación, no deben ser analizados en forma rígida, puesto que es criterio firmemente sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral de ser votado, del que los actores reclaman su vulneración, cuenta con diversas vertientes.

Es decir, el derecho político electoral de ser votado, no debe limitarse a la mera postulación o a la contención en un proceso democrático con la finalidad de acceder a un puesto; sino que, precisamente, también está conformado por el derecho de acceder y ejercer el cargo para el cual se fue electo; en ese sentido, este órgano jurisdiccional estima procedente el presente medio de impugnación, ya que las vulneraciones que se hacen valer, son encaminadas a la defensa de ese derecho al efectivo ejercicio del cargo.

#### **Quinto. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.**

Respecto de resto de los promoventes, el medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de los actores se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga

conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de una negativa y una omisión por parte de las autoridades responsables; así, debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que los actores reclaman a las responsables.

Apoya a lo anterior, la **Jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>6</sup>.**”

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Vicente Reyes, Presidente Municipal Suplente; Irene Alinarez Molina, Regidora de Hacienda Suplente, ambos por el periodo 2018; y, Víctor Lorenzo Yaguno, Síndico Municipal Suplente por los periodos 2017, 2018 y 2019, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que los actores resultaron electos concejales, del Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Anexando para ello, copia simple de la constancia de mayoría, esta última expedida por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEPCO; documental que, atendiendo al contenido de la **jurisprudencia 11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>6</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Federación, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”<sup>7</sup>”, genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original; además que, las responsables no contrvirtieron el carácter con el que promueven los actores.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los actores resultaron electos concejales, del Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, y los actos que reclaman a las autoridades señaladas como responsables, los consideran como una violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo; además, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **Sexto. Síntesis de agravios.**

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>8</sup>”**.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actores esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Del ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca.
- b) La vulneración al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que en su favor prevé el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.
- c) De los ciudadanos Vicente Reyes e Irene Alinarez Molina, la vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, puesto que la falta de uno de los concejales, de los tres

<sup>8</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>9</sup> En adelante: Constitución Federal.

que integran el Ayuntamiento, impide que desarrollen en forma idónea y válida las funciones que para sus respectivos cargos se encuentran previstas en la Ley;

### **Séptimo. Marco Normativo.**

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, debe recordarse que la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal, guarda estrecha relación con el sistema normativo interno del municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar los siguientes cuerpos legales:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**IV.** ...

**V.** ...

**VI.** ...

**VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

### **ARTÍCULO 1.-** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**ARTÍCULO 2.-** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **ARTÍCULO 23.-** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

### **ARTÍCULO 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

### **Artículo 12.-**

...

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

**II.-** Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

## **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 34.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

### Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y

respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

5.- En cualquier etapa del proceso electoral, procedimiento administrativo o jurisdiccional, en el que se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígena, estas tienen derecho a ser atendidas en su propia lengua, o en su caso, deberán ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento de sus lenguas, culturas y sistemas normativos.

### **Octavo. Estudio de fondo.**

De este modo, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios hechos valer por los actores, en el orden en el que fueron definidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

Por tanto, respecto al agravio identificado con el inciso **a)**, resulta ser **fundado**; ello, tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Refiere el actor, que las autoridades responsables, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo; ello, puesto que, al negarle la Secretaría General de Gobierno la acreditación como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca; y, al ser omiso el Congreso del Estado, de emitir el decreto relativo a la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes, al cargo de Síndico Municipal, y la toma de protesta de dicho actor en tal cargo, se le impide desempeñar las funciones que le confiere la Ley y para las cuales fue electo por la comunidad ya citada.

Del mismo modo, aduce que, con tales actos, las autoridades responsables vulneran el derecho de la comunidad de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, de darse una libre organización política; y que, del mismo modo, no se respetan

las determinaciones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria, en su carácter de Máxima Autoridad, y del Cabildo de ese Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que asiste la razón al actor.

Al caso, es necesario hacer mención de que, de las documentales que obran en autos, se advierte que la solicitud de acreditación formulada tanto por el actor, como por las autoridades de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, para acreditar al primero de estos como Síndico Municipal de dicha comunidad, fue dirigida erróneamente a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Y que, en consecuencia, la respuesta que recibieron por parte de dicha Subsecretaría, a través del oficio número SGG/SFM/407/2018, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, fue que esta no tenía facultades para llevar a cabo la acreditación del actor como Síndico Municipal de la Multicitada comunidad, señalando que la Subsecretaría de Gobierno es la que cuenta con dicha atribución; ello, conforme al artículo del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, que invocó para tal efecto.

Sin embargo, es importante señalar que la Secretaría General de Gobierno, en su carácter de autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere lo siguiente:

“ ...

Por su parte, la Dirección de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de esta Secretaría, observó que con la solicitud no obra la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; razón por la cual no se validó el trámite para la expedición de la acreditación y registro de sello a favor de Víctor Lorenzo Yaguno como Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San (sic) Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca.

...”

De lo trasunto, se desprende que, más allá de que la solicitud de acreditación del actor como síndico municipal, se dirigió erróneamente a una diversa Subsecretaría, sí existió un pronunciamiento por parte de la Dirección de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, respecto a que la solicitud de acreditación del actor, resultaba improcedente al no haberse acompañado del decreto expedido por el Congreso del Estado, según dijo, conforme lo prevé el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.

Esto es, que la Dirección de Gobierno se negó a llevar a cabo la acreditación del actor, como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, pues que el Congreso del Estado no ha realizado la declaratoria respecto a la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes a dicho cargo, y la determinación de la Asamblea General Comunitaria del multicitado Municipio, de que el ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, asumiera dicho cargo.

Al caso en concreto, es de recalcar lo previsto por el apartado 4, del artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; ello, respecto a que el Estado está obligado a reconocer a la asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se

rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, que, en múltiples oportunidades, este órgano colegiado ha expuesto que en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos, el Cabildo del Ayuntamiento, no es más que un órgano de ejecución de las determinaciones que adopte la Asamblea General Comunitaria.

En este aspecto, debe tenerse presente que la solicitud de acreditación del actor como Síndico Municipal, deriva de una determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, desde el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, relacionada con un hecho extraordinario, tal como lo es la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes al cargo ya mencionado.

Así, se estima que debe realizarse la identificación de ciertas especificidades del sistema normativo interno de la comunidad en mención, que sirven de base para la adopción de la presente determinación, especificidades que son las siguientes:

De las documentales que obran en autos, específicamente de las actas de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, llevadas a cabo los días seis de julio de dos mil siete; veintiséis de septiembre de dos mil diez; uno de septiembre de dos mil trece; y, veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se desprende lo siguiente:

- Que los periodos de administración municipal duran tres años.
- Que en dicho Ayuntamiento sólo existen los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndico (a) Municipal y Regidor (a) de Hacienda.
- Que se eligen a nueve habitantes de dicha comunidad como concejales de su Ayuntamiento, de los cuales, tres se desempeñan en los cargos señalados durante el primera año de administración, otros tres en el segundo y los restantes en el tercero.
- Conforme a lo anterior, a los concejales que fungirán durante el primer año de administración, se les denomina: Presidente (a) Propietario (a), Síndico (a) Propietario (a) y Regidor (a) de Hacienda Propietario (a); a los que fungirán durante el segundo año de administración, se les denomina: Presidente (a) Suplente, Síndico (a) Suplente y Regidor (a) de Hacienda Suplente; y, a los concejales que fungirán en el tercer año de administración se les denomina: Presidente (a) Interino (a), Síndico (a) Interino (a) y Regidor (a) de Hacienda Interino (a).
- Que, según consta de las actas, desde el año dos mil diez, en dicha comunidad se nombra a tres ciudadanos que podrán fungir, en cualquiera de los tres años que dura la administración municipal, como “concejales suplentes”, en caso de que alguno de los nueve anteriores, renuncie o no pueda continuar desempeñando el cargo.

De este modo, debe exponerse que durante la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades celebrada en el Municipio de San Melchor Betaza, Villa Alta,

Oaxaca, el veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, el actor, Víctor Lorenzo Yaguno, resultó electo como concejal Síndico suplente por los tres años que dura la administración municipal, es decir, por los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Así, el actor, según se desprende del acta en mención, tiene el derecho de asumir el cargo en caso de que, al encontrarnos en el segundo año de la administración municipal, el Síndico Suplente, que era el ciudadano Sergio Rivera Godínes, no cumpliera su encargo, por enfermedad, por emigrar o por algún otro motivo, en este caso, el de renunciar.

Ahora bien, una vez teniendo la certeza de que el actor sí está en aptitud de asumir el cargo de Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, lo procedente es realizar el análisis respecto a la legalidad motivo por el cual la Secretaría General del Gobierno se negó a acreditarlo como tal, siendo este, el que el Congreso del Estado no haya emitido el decreto que considera obligatorio según lo previsto por el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Tal como se ha hecho mención, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que la Dirección de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, estimó improcedente la solicitud de acreditación del actor como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, ya que el Congreso del Estado no había emitido el decreto relativo a la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes, al cargo referido<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Página 18 de la presente resolución.

Sin embargo, y concretamente para el presente caso, este Tribunal estima que la razón en la que se basa la autoridad responsable para la emisión del acto que se le impugna, es contraria al criterio asumido por el Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversos asuntos sometidos a su consideración; como ejemplo, puede citarse la determinación adoptada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver la **Controversia Constitucional número 111/2011**<sup>11</sup>, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la que consideró que la renuncia del Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, debía ser calificada únicamente por parte del propio Ayuntamiento.

No siendo óbice para ello, que el artículo 34 ya citado, establezca que el Congreso del Estado debía hacer una declaratoria sobre dicha renuncia, ya que la misma no podía ser considerada más que como declarativa y no constitutiva de la competencia del Ayuntamiento, pues una interpretación en sentido contrario, haría que prevaleciera la declaratoria del Congreso sobre la calificación del propio Ayuntamiento, que es el órgano de gobierno legalmente competente para calificar esta hipótesis; pues, lo contrario, generaría una afectación al ámbito legal de competencias de dicho Municipio.

Ahora bien, aunado al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Órgano Colegiado estima que, someter la validez de la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes, al cargo de Síndico Municipal, y la posterior toma de protesta del actor en el referido cargo, a una declarativa que deba emitir el Congreso del Estado a través de un decreto, además de invadir la autonomía del Ayuntamiento de San

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1219.

Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, sí vulnera el perjuicio de dicha comunidad originaria, el derecho a la autonomía, y en consecuencia, a la libre organización política.

Lo anterior, puesto que como ya se dijo, el nombramiento del actor, como Síndico Municipal Suplente, durante los tres años del presente periodo de administración, se dio en el marco de la celebración de una Asamblea General Comunitaria, en la que los habitantes de dicha comunidad, confirieron el cargo referido al ahora actor.

Además, la toma de protesta del actor con el cargo de Síndico Municipal, derivó de diversos actos acontecidos en la comunidad en cita; a saber, dichos actos se ven reflejados en los documentos siguientes:

- Copia certificada del escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por el cual, el ciudadano Sergio Rivera Godínes, presentó ante los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, su renuncia con el carácter de voluntaria e irrevocable.
- Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria de cinco de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por los habitantes de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, en la que se sometió a consideración de la Asamblea General, como máxima autoridad, si era de aceptarse o no la renuncia señalada en el punto que antecede.

Así, por unanimidad de los habitantes asistentes, resolvieron aprobar dicha renuncia, y que fuera el actor quien asumiera el cargo a partir de ese momento.

- Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada por el Ayuntamiento de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, el seis de marzo de dos mil dieciocho, y en el que se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; es decir, por la que se calificó de válida la renuncia en cita.

Además, en dicha sesión se tomó la protesta de Ley al hoy actor, con el cargo de Síndico Municipal; y

- Copia certificada de los oficios dirigidos tanto a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y al Congreso del Estado, por los que se les informó respecto de la aceptación de la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes al cargo de Síndico Municipal, y la determinación de que el actor, asumiera dicho cargo.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De este modo, se desprende que sí existe la multicitada renuncia, misma que fue primeramente aprobada por la Asamblea General Comunitaria de San Melchor Betaza, Oaxaca, y posteriormente, como ejecución a tal determinación, dicha renuncia fue calificada de válida por el Ayuntamiento de dicha comunidad, dando consecuentemente, inicio a los trámites previstos por el Estado.

En cuanto a ello, del informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, se

desprende que, en consecuencia al oficio presentado desde el catorce de marzo de dos mil dieciocho, por el Ayuntamiento de la multicitada comunidad, relativo a la renuncia del ciudadano Sergio Rivera Godínes, al cargo de Síndico Municipal, se inició el expediente número 409, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación, mismo que, según se informó a este órgano jurisdiccional, se encuentra en estudio para la emisión del dictamen correspondiente.

En este sentido, si bien el Congreso del Estado, a través de la funcionaria oficiante, manifiesta que se ha seguido el procedimiento que respecto a sus facultades le otorga la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con lo cual, queda evidenciado que no existe la omisión impugnada, debe tenerse presente que en el presente caso, la integración del Ayuntamiento en cita, lo es únicamente por tres concejales, y que, por tanto, al existir la ausencia de uno de estos, puede verse seriamente afectado el desarrollo de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que les concede la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

Así, tal como ha quedado expuesto, con la exigencia de que se emita un decreto por parte del Congreso del Estado, para efecto de que la Dirección de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, acredite al actor como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, se desconoce, principalmente, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria de dicho Municipio, misma que, debe tenerse siempre presente, es la máxima autoridad en la comunidad, resultando, como también ya se hizo mención, que el Cabildo de ese Ayuntamiento es únicamente

un órgano de ejecución de las determinaciones asumidas por dicha Asamblea General.

Máxime que, al atender el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, informó que el expediente número 409, del índice de dicha Comisión, aún se encuentra en proceso de resolución, misma que se someterá a consideración del Pleno de la referida legislatura, en el momento procesal oportuno; ello, puesto que el Congreso del Estado se encuentra en periodo de receso, mismo que culminará el uno de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, no debe obviarse que, para efecto de ejecutar las determinaciones que tome la Asamblea General Comunitaria de cualquier población originaria, que tengan que ver con trámites o solicitudes que se tengan que hacer ante los órganos del Estado, los integrantes de los cabildos deben recurrir a las normas y procedimientos establecidos por el propio Estado; normas y procedimientos que, en ninguna forma pueden ser vulnerar los derechos que en favor de las comunidades originarias tutela la Constitución Federal, los ordenamientos legales locales y los instrumentos internacionales.

En conclusión, tomando en cuenta todos los derechos que en favor de las comunidades originarias prevén, la Constitución Federal, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes locales correspondientes, la negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno, de

acreditar al actor como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, vulnera los derechos político electorales de este, y el derecho a la libre organización política y la autonomía de la multicitada comunidad.

De este modo, al resultar fundado el presente agravio, con el cual se colma la pretensión de los actores, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello, a ningún fin práctico llevaría;

### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, de conformidad con lo que señala el artículo 103, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos políticos electorales violados, por lo que se ordena:

1. La Dirección de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, debe expedir la acreditación como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, al ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, únicamente por lo que resta del año dos mil dieciocho, según el sistema normativo interno de la comunidad en cita.

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la referida autoridad deberá autorizar los elementos necesarios restantes para efecto del que el ciudadano en mención pueda ejercer en forma efectiva el cargo en cita; y, además, desplegar las acciones necesarias para efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Lo anterior, deberá realizarlo inmediatamente a que el ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, comparezca en las oficinas

de dicha Dirección de Gobierno; para ello, el ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, deberá comparecer ante la Dirección de Gobierno de referencia, para efecto de que le sea expedida la acreditación que se señala.

Para tal efecto, se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé seguimiento oportuno a lo aquí ordenado, para efecto de que su Dirección de Gobierno, dé el cumplimiento debido a la presente determinación.

En consecuencia, los titulares de la Dirección de Gobierno y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán informar a este Tribunal **en forma inmediata**, el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**Apercíbase** a los titulares de la Secretaría General de Gobierno, y al de su Dirección de Gobierno, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **se les impondrá** uno de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios,

#### **Noveno. Notificación.**

Personalmente a los actores; y, mediante oficio, a las autoridades responsables, y a la Dirección de Gobierno en mención; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 103, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

**R e s u e l v e**

**Primero. Se reencauza** el presente medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **Considerando Segundo**, de este fallo.

**Segundo. Se sobresee** el presente medio de impugnación, únicamente respecto a la ciudadana Julieta Celis González, en términos del **Considerando Tercero**, de esta sentencia.

**Tercero. Se ordena** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lleve a cabo la acreditación del ciudadano Víctor Lorenzo Yaguno, como Síndico Municipal de San Melchor Betaza, Villa Alta, Oaxaca, en términos del **Considerando Octavo**, de esta resolución.

**Cuarto. Se ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que dé el seguimiento oportuno al presente asunto, para efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en términos del **Considerando Octavo**, de este fallo.

**Quinto. Notifíquese** a los actores, a las autoridades responsables, y a la referida Dirección de Gobierno, en términos del **Considerado Noveno** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**,

quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcm.